

## **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 .-**

En Bermillo de Sayago, a catorce de noviembre de dos mil doce.

Siendo las veintiuna horas del día indicado en el encabezamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. RAUL RODRIGUEZ BARRERO, asistidos del infrascrito Secretario del Ayuntamiento D. IGNACIO CANCIO FDEZ-JARDÓN, que da fe del acto.

Se reunieron en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los señores Concejales D. DOMINGO PRIETO PANERO, D. MIGUEL ANGEL MANZANO MANZANO, DÑA. M<sup>a</sup> DOLORES NOBRE FADÓN, D. JOSE LUIS FIGAL COSCARÓN, D. NORBERTO NUÑEZ TORIBIO, DÑA. MANUELA ANDRES PASCUAL, D. PEDRO SANTOS DE LA IGLESIA, D. ILDEFONSO ENRIQUEZ CASTRO, al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria con arreglo al orden del día cursado a todos sus componentes. Que hallándose reunidos nueve de los nueve Concejales que componen el Pleno del Ayuntamiento y por tanto con el preceptivo quórum legal, el Sr. Presidente declaró abierta la Sesión, sobre la que se delibera y adoptan los acuerdos siguientes:

**1.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-** El Sr. Alcalde pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior, (Ordinaria del 19/10/2012), distribuida con la convocatoria.

No habiéndose formulado ninguna observación al acta anterior, y sometida a votación, por unanimidad de los miembros presentes, se ACUERDA su aprobación.

**2.- APROBACION INICIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.-** El Sr. Alcalde da cuenta del borrador de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se pretende aprobar inicialmente. Afirma que todos los ayuntamientos de la provincia están procediendo a la aprobación de esta ordenanza. D. Ildelfonso Enríquez pregunta si los ayuntamientos están cobrando ya esta tasa. El Sr. Alcalde contesta que sí. Lo que hacen algunas empresas es reclamar los mecanismos de liquidación de la tasa.

Sometido a votación, por unanimidad de los miembros presentes, se ACUERDA:

Primero: Aprobar inicialmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Segundo: Publicar esta aprobación inicial en el Boletín Oficial de Zamora para someter a información pública durante el plazo de treinta días para posibles reclamaciones. Una vez transcurrido este plazo sin que se hayan presentado reclamaciones, este acuerdo inicial se entenderá aprobado definitivamente, sin necesidad de acuerdo plenario.

Queda por tanto aprobada inicialmente la ordenanza siguiente:

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la **Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local** conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

**ARTICULO 1º.-ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se hará de la forma siguiente:

- a) En régimen general
- b) En régimen especial.

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen general, la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.-

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen especial la tasa a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiéndose comprendidas las empresas distribuidoras y comercializadoras conforme al artículo 24 1, c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y ello únicamente en lo que se refiere al aprovechamiento especial o utilización privativa de sus instalaciones en las vías públicas municipales.-

**ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE:** Constituye el hecho Imponible de la tasa, CONFORME AL ARTICULO 20 DEL Texto Refundido de la Ley de Haciendas

Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Surtidores de gasolina.
- b) Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.
- c) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en dominio público.
- d) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- e) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local mediante cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas de transporte de energía, gas u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y otros elementos análogos.
- f) Cualesquiera otros aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en apartados anteriores.

Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones, líneas, tuberías o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, o del dominio público en general, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales; y por vía pública, el espacio del terreno sobre cuyo suelo, subsuelo o vuelo existan los bienes relacionados, que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios del dominio público local con la consideración de “vías públicas” que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local o las vías públicas municipales, en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

En particular, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de operadores o explotadores de los sectores de agua,

electricidad, telecomunicación e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que, producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de telecomunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica e hidrocarburos, y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local, o a las vías públicas municipales y las empresas a las que se aplica el ámbito del régimen especial de cuantificación de la tasa mencionado anteriormente.

También tendrán la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el párrafo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes mediante las que se ocupa el dominio público local como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

**ARTICULO 4º.- BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.** La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

A) Para los sujetos pasivos sometidos al régimen general de la tasa y ordenanza, constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, o en las vías públicas municipales, exceptuado las empresas que se gravan por la utilización o aprovechamiento sólo de las vías públicas conforme al artículo 24.1.c) del TRLHL.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1, a) del artículo 24 de la Ley Reguladora, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas anexas, atendidas las especiales circunstancias de los sujetos pasivos, principalmente empresas suministradoras de servicios de suministro de interés general entre las que cabe citar a las empresas eléctricas que transportan fluido eléctrico para su posterior distribución o comercialización a otras compañías, entidades o particulares, empresas de abastecimiento de agua, suministro de gas y empresas que explotan la red de comunicación, y que lo hacen mediante torres, soportes, postes, tuberías, líneas, repetidores, etc... que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y las vías públicas con la excepción referida anteriormente, y que en consecuencia no teniendo la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

Una vez hallado el valor, al mismo se aplicarán las fórmulas del Estudio técnico-económico-jurídico, que forma parte integrante obligada de la Ordenanza que se halla en el expediente para consulta pública, lo que supondrá la cuota tributaria de la tasa, que es la que figura en las tarifas anexas, producto de aplicar al valor del aprovechamiento los porcentajes indicados obtenidos de la legislación.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

B) En el caso de los sujetos pasivos de la tasa a los que se aplica la ordenanza en régimen especial, aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a que se refiere el artículo 24.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.-

Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma, siempre que así se justifique al Ayuntamiento.-.

A los efectos de este apartado, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este apartado

Resulta compatible el gravamen indiciario del art. 24.1 c) con el contemplado en el artículo 24.1.a) para las empresas cuyas instalaciones sean sujetos pasivos por el régimen indiciario anterior del 1,5%, en cuanto a las instalaciones que se hallen fuera de las vías públicas, pero ocupan partes del dominio público distinto a aquellas.-

#### **ARTÍCULO 5º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
  - a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
  - b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
  - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
  - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local. En el caso de la tasa por el régimen especial de cuantificación, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

2. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

#### **ARTICULO 6º. NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación.- También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias-

2.- las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.-

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b).- En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

3.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos ***una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa***, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **ARTÍCULO 7º.-NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.**

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuados, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **ARTÍCULO 8º.-INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

#### **ANEXO 1:**

#### **TABLA DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS POR TIPOS: Constituirán la CUOTA TRIBUTARIA/anual**

<b>GRUPO I: ENERGÍA ELÉCTRICA</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
<b>ELEMENTOS</b>	<b>OCUPACIÓN M<sup>2</sup></b>	<b>CUOTA €/M<sup>2</sup></b>	<b>TOTAL TARIFA a aplicar</b>
<b>TIPO A.</b> Un metro lineal de línea de tensión de categoría especial (=> 220 KV)	8,6	3,17	27,27
<b>TIPO B.</b> Un metro lineal de línea de tensión de categoría primera (<200 KV - >66 KV)	5,6	3,17	17,76
<b>TIPO C.</b> Un metro lineal de línea de tensión de categoría segunda (=<66 KV - > 30 KV)	4,2	3,17	13,32

<b>TIPO D.</b> Un metro lineal de línea de tensión de categoría tercera. (<30 KV - >1 KV)	3,54	3,17	11,22
<b>TIPO E.</b> Un poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros).	5,5	3,17	17,44
<b>TIPO F.</b> Una torre metálica de hasta 30 mts. de altura.	30	3,17	95,12
<b>TIPO G.</b> Una torre metálica superior.	45	3,17	142,68
<b>TIPO H.</b> Un transformador o similar.	10	3,17	31,71

## GRUPO II: AGUA, GAS, HIDROCARBUROS

	A	B	C
ELEMENTOS	OCUPACIÓN M <sup>2</sup>	CUOTA €/M <sup>2</sup>	TOTAL TARIFA a aplicar
<b>TIPO A.</b> Un metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro	6	3,17	19,02
<b>TIPO B.</b> Una instalación de bombeo de agua.	500	3,17	1.585,35
<b>TIPO C.</b> Una instalación de bombeo de hidrocarburos (petróleo) 1000 m <sup>2</sup> .	1000	3,17	3.170,70
<b>TIPO D.</b> Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m <sup>3</sup> .	100	3,17	317,07
<b>TIPO E.</b> Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas superior	500	3,17	1.585,35
<b>TIPO F.</b> Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro.	3	3,17	9,51
<b>TIPO G.</b> Un metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro.	6	3,17	19,02
<b>TIPO H.</b> Un metro de tubería de 25 hasta 50 cm. de diámetro.	8	3,17	25,37
ELEMENTOS	OCUPACIÓN M <sup>2</sup>	CUOTA €/M <sup>2</sup>	TOTAL TARIFA a aplicar
<b>TIPO I.</b> Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	10	3,17	31,71
<b>TIPO J.</b> Una arqueta de agua o gas	2	3,17	6,34

## GRUPO III.- COMUNICACIONES

ELEMENTOS	OCUPACIÓN M <sup>2</sup>	CUOTA €/M <sup>2</sup>	TOTAL TARIFA a aplicar
<b>TIPO A.</b> Una antena repetidora de telefonía o TV.	6	3,17	19,02
<b>TIPO B.</b> Un metro lineal de cable de comunicaciones.	3	3,17	9,51

<b>TIPO C.</b> Un metro lineal de cable de fibra óptica.	4	3,17	12,68
--	---	------	-------

#### **GRUPO IV.- OTROS**

<b>ELEMENTOS</b>	<b>OCUPACIÓN M<sup>2</sup></b>	<b>CUOTA €/M<sup>2</sup></b>	<b>TOTAL TARIFA a aplicar</b>
Por cada m <sup>3</sup> realmente ocupado en el subsuelo	1	3,17	3,17
Por cada m <sup>3</sup> realmente ocupado en el suelo	2	3,17	6,34
Por cada m <sup>3</sup> realmente ocupado en el vuelo	3	3,17	9,51
Otros	Se equiparán a la tarifa más aproximada		

### **3.- APROBACION INICIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR SOCIAL MUNICIPAL.-**

El Sr. Alcalde da cuenta del borrador del Reglamento de funcionamiento del servicio de comedor social y borrador de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de comedor social municipal. D. Manuela Andrés pregunta si una persona no puede ir un día. El Sr. Alcalde contesta que si avisa previamente no se le cobraría. El siguiente paso será contratar al encargado/a de la cocina, pero más adelante. La Diputación de Zamora, en estos casos, convoca subvenciones para la contratación de estas personas.

Sometido a votación, por unanimidad de los miembros presentes, se ACUERDA:

Primero: Aprobar inicialmente el Reglamento de funcionamiento del servicio de comedor social municipal.

Segundo: Aprobar inicialmente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de comedor social municipal.

Tercero: Publicar estos acuerdos de aprobación inicial en el Boletín Oficial de Zamora para someter a información pública durante el plazo de treinta días para posibles reclamaciones. Una vez transcurrido este plazo sin que se hayan presentado reclamaciones, este acuerdo inicial se entenderá aprobado definitivamente, sin necesidad de acuerdo plenario.

Quedan por tanto aprobados los siguiente documentos.

## REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE COMEDOR SOCIAL DE BERMILLO DE SAYAGO

Artículo 1.º-*Fundamento legal y disposiciones generales.*

1.-El Ayuntamiento de Bermillo de Sayago, en uso de las facultades conferidas por la normativa vigente de régimen local y de conformidad con la misma, establece el servicio de Comedor Social y regula su prestación a través del presente reglamento y de la normativa en vigor aplicable en la materia.

2.-El servicio de comedor social establecido por este Ayuntamiento de Bermillo de Sayago tiene la consideración y régimen jurídico de servicio público municipal del mismo y se prestará en las condiciones que establece el presente reglamento.

3.-Las infraestructuras, instalaciones, equipamiento y mobiliario precisos y afectos de dicho servicio público municipal son bienes de dominio público municipal en su modalidad de bienes de servicio público municipal.

4.-El servicio público municipal de Comedor Social de Bermillo de Sayago se regirá por el presente Reglamento, redactado conforme a la legislación vigente y ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 2.º-*De los beneficiarios:*

a) Serán beneficiarios del servicio los residentes o naturales de las localidades del municipio de Bermillo de Sayago, con la condición de jubilados o pensionistas, o sin tener esta condición cualquier persona necesitada de este servicio o que se halle en situación de necesidad en un momento dado por cualquier causa.

b) Podrá admitirse al servicio a familiares de los usuarios que tengan la condición de jubilados o pensionistas, aplicando la tasa especial aprobada.

c) Podrá concederse una ayuda de acceso al servicio a las personas residentes en el municipio y se hallen inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes que carezcan de medios, previo reconocimiento de esta situación por el Pleno Municipal.

d) La condición de beneficiario no será nunca un derecho permanente, sino que se mantendrá, modificará o se perderá en función de la variación de las circunstancias que lo motivaron y específicamente en los siguientes casos:

- Por renuncia expresa del beneficiario.

- Por impago reiterado del precio público.

- Por cambio de domicilio, fuera del municipio.

- Por decisión del Ayuntamiento, al estimar que no se dan las condiciones que motivaron su inclusión como beneficiario.

e) La utilización del servicio de comedor por personas no beneficiarias, tiene un carácter excepcional, y podrá ser restringido por el Ayuntamiento si se percibiera un uso abusivo e innecesario del servicio por estas personas.

*Artículo 3.º-De la continuidad y mantenimiento del servicio.*

- a) El Ayuntamiento prestará el servicio con la continuidad debida, debiendo hacer públicas o notificar con suficiente antelación las interrupciones y las causas que la provocan.
- b) El Ayuntamiento, debido a circunstancias económicas y a falta de usuarios, podrá suspender o suprimir el servicio, publicándolo o notificándolo de igual modo.

*Artículo 4.º-De los derechos y obligaciones del Ayuntamiento y de los usuarios.*

A) Respecto del Ayuntamiento:

- 1.-El horario de apertura del comedor social será fijado y publicado por el Ayuntamiento.
- 2.-El Ayuntamiento prestará el servicio de un tipo especial de comida cuando se justifique por prescripción médica.
- 3.-El Ayuntamiento prestará y mantendrá el servicio con continuidad y regularidad, debiendo cumplir lo dispuesto al efecto para el caso de interrupción, suspensión o supresión del servicio.
- 4.-El personal encargado del servicio prepara las comidas con los trabajos previos de preparación del comedor y posterior recogida y limpieza de todas las instalaciones y utillaje.
- 5.-Llevará el registro de las personas que diariamente acuden al comedor social.
- 6.-Mostrará la debida atención y cuidado a las personas que acudan al comedor.
- 7.-Corresponde al Ayuntamiento fijar las condiciones y requisitos y documentación acreditativa para el acceso al servicio y vigilar la concurrencia y el mantenimiento de dichas condiciones por los usuarios actuales.

B) Respecto de los usuarios y familiares o acompañantes:

- 1.-Tendrán derecho a recibir el servicio que le haya sido reconocido, en tanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento y cumpla las condiciones para el acceso al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de interrupción, suspensión o supresión del servicio.

Por prescripción médica, los usuarios podrán solicitar un tipo especial de comida.

- 2.-Deberán cumplir los requisitos y cumplimentar y acompañar la documentación necesaria tanto para solicitar el servicio como para acceder al mismo.
- 3.-En la utilización del servicio, los usuarios deberán respetar en todo caso las instrucciones que emita el Ayuntamiento para la prestación y disfrute del servicio.
- 4.-Avisar con la debida antelación tanto el acceso al servicio en los casos en que así es necesario y viene establecido, como su decisión o imposibilidad de recibir el servicio de comida, cena o ambos servicios.
- 5.-Los familiares o acompañantes de los beneficiarios, deberán avisar al servicio de comidas al menos con 24 horas de antelación de su decisión de recibir el servicio.
- 6.-Las personas que utilicen el Comedor Social, mientras estén en el recinto observarán una conducta de respeto con el personal trabajador y con el resto de personas que utilizan el servicio.
- 7.-Las personas que causen daños en el edificio, vajilla, cubertería o mobiliario o sustraigan útiles o enseres del Comedor Social serán responsables de los mismos e indemnizarán al

Ayuntamiento en el coste de los daños causados, o repondrán lo sustraído o dañado a satisfacción del Ayuntamiento.

8.-Una vez finalizada la comida, los usuarios abandonarán la sala de comedor, pudiendo permanecer en la sala de espera o salón dedicado a estancia y encuentro de los usuarios, para que el personal trabajador pueda realizar cómodamente las labores de limpieza.

9.-Las personas que no observen la conducta indicada en estas normas podrán ser privados del servicio de comedor en los días que considere el Alcalde, en proporción a su conducta inadecuada.

*Disposición final:*

Este reglamento entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En lo no previsto en el presente reglamento, serán de aplicación las normas de Régimen Local y el resto del Ordenamiento Jurídico Administrativo.

### **Ordenanza fiscal número reguladora de la tasa por la prestación del servicio de comedor social municipal.**

#### **TÍTULO I. Fundamento y naturaleza**

##### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación del servicio o la realización de la actividad de comedor social municipal en la calle Ezequiel Eleno 20 de Bermillo de Sayago.

#### **TÍTULO II. Hecho Imponible**

##### **Artículo 2.**

El hecho imponible estará constituido por la prestación del servicio de comedor social municipal, concretamente del servicio de comida, a aquellas personas que lo demanden y reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiario del mismo.

##### **Artículo 3.**

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **TÍTULO III. Sujeto Pasivo y beneficiarios**

##### **Artículo 4.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la prestación del servicio. Serán beneficiarios del servicio los empadronados en el Ayuntamiento de Bermillo de Sayago mayores de 65 años, o bien, menores que ostenten la condición de jubilados o asimilados.

#### **TÍTULO IV. Responsables**

##### **Artículo 5.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **TÍTULO V. Bonificaciones y exenciones**

##### **Artículo 6.**

Podrán concederse bonificaciones o exenciones en la tarifa de acceso al servicio a las personas que teniendo la condición de beneficiarios carezcan de medios económicos, previo reconocimiento de esta situación por el Pleno Municipal, donde se determinará el alcance, tanto temporal como económico de la medida.

#### **TÍTULO VI. Base Imponible**

##### **Artículo 7.**

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza y por los conceptos que a continuación se indican:

Epígrafe único: Servicio prestado de comida.

#### **TARIFAS Y GESTIÓN**

La cuantía de los derechos a percibir por la tasa será la siguiente:

Por cada servicio de comida la cantidad de CUATRO (4,00 €) EUROS.

La tasa no está sujeta al IVA, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.8º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

##### **Artículo 8.**

La obligación de pagar nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de de la tasa, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

##### **Artículo 9.**

Las deudas por la tasa se exigirán por el procedimiento de apremio.

## **TÍTULO VII. Declaración, Liquidación e Ingreso**

### **Artículo 10.**

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La tasa se exigirá, en régimen de autoliquidación, con carácter mensual, pagándose al inicio del mes (entre los días 1 y 5) en las cuentas bancarias de titularidad del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago que se le asigne, indicando el nombre, apellidos y NIF del beneficiario y el mes de abono.

En caso de que un usuario que hubiese abonado la cuota mensual no recibiera el servicio algún o algunos días, se le tendrá en cuenta, mediante deducción del exceso abonado, en el pago a realizar en el siguiente mes.

Las liquidaciones de esta tasa tendrán la consideración de definitivas una vez prestado el servicio o realizada la actividad por la que se haya devengado.

## **TÍTULO VIII. Infracciones y Sanciones**

### **Artículo 11.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, que cuenta con once artículos y una disposición final, fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión del día 19 de diciembre de 2012 y entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha.

Y no habiendo más asuntos que tratar el Sr. Presidente levantó la Sesión a las veintiuna horas y treinta minutos del día indicado en el encabezamiento, acordándose levantar de ella la presente acta, de lo que, como Secretario, Certifico.